

En la Ciudad de Vitoria a Treinta de Oc-
tubre de mil ochocientos cuarenta y siete: ante
mi el Escribano de mi número y testigos infraes-
critos parecieron de la una parte D.ⁿ Manuel José
de Velasco y Albarez vecino de ella, y de la otra
Celestino de Obachuco vecino del lugar de Goveo;
y ambos unánimes y contentos digeron: que el pri-
mero esta gozando en propiedad y usufructo quieto
y pacíficamente a virtud de justos y legítimos
títulos que conserva ————

Una huerta o raiu sita en el termino llamado La
cua, jurisdiccion del referido pueblo de Goveo que
es de sembradura de cuatro celemines de trigo
por omes ó menos lindando por el oriente y nor-
te al prado de Sarria, por medio dia a heredad
del Hospital civil de Santiago de esta Ciudad, ce-
legua en medio, y por el poniente al camino
que va para Sarria ————

Que el Celestino es tambien dueño unico y priva-
tivo quieto y pacifico, conforme a la escri-
tura de convenio y particion de tierras que

Fizo con su Sobrino Benito Lopez de The-
chico, vecino del lugar de Monasterio en
en veinte y cuatro de junio del corriente año
y testimonio de mi connumerario D. Gregorio
de Guillerma, de dos heredades de pantrair si-
tas en terminos del pueblo de Arcaya que se
destindan en esta forma —————

1^a. Una heredad en el termino de Formosa del pue-
blo de Arcaya, como de cinco celemines de sem-
bradura, que linda por oriente a camino carre-
til que va torde Zurbano al monte, por meri-
diano a heredad que labra Angel de Equilar
vecino de Escarza, por poniente a una acequia,
y por norte a heredades de Pedro de Marraga
y otra que labra Francisco Velaz, vecino de
Arcaya —————

2^a. Otra heredad en el mismo termino, como de diez
celemines de labor, que linda por oriente a otra
de Formosa de Sandoa vecino de Arcaya, por me-
ridiano a la de Mauricio de Otazu de la misma,
y por norte a una acequia que dirige el camino
que va para el monte —————

Que por la utilidad y conveniencia reciproca que
les redundaba trataron y convinieron, en que

ce de julio último a cerca del cambio de las espe-
cificadas tierras despues de tener en considera-
cion de que eran iguales en extension y va-
lor atendido el beneficio y conveniencias que lo-
graban uno y otro, despues de circunvalos de que
ningun perjuicio redundaba y se reservaron de
varlo a instrumento publico; y poniendolo aho-
ra en ejecucion, instruidos del derecho que les
asiste y en la via y forma que mas haya lugar,
y entendido el principio de que todas las fincas es-
tan libres de censo, obligacion, hipoteca y de to-
da otra carga especial, general, perpetua y
temporal: Otorgan por si y a nombre de sus
respetivos herederos y subditos y de quien
dellas hubiere titulo y voz, que quedaran recipro-
camente en venta real, trueque, permuta y
enagenacion perpetua, quitando para D. Ma-
rivel los dos tercios que le da Abechuco; y
para el la cuarta parte, con todas sus en-
tradas y salidas, usos, costumbres, regalías
y servidumbres y demas cosas anejas q. han
tenido y se pertenecen segun derecho sin re-
servacion alguna: asegurando, que, como va

diclio, con iguales en estimacion sin que haya
el mas leve escuso de una a otra parte; pero si
alguno lo hubiese, del que sea en poca o mu-
cha suma, se han enmutua gravia y dona-
cion irrevocables que el Derecho llama inter-
vivos con insinuacion y demas firmezas lega-
les, sobre lo cual renuncian tales segunda no-
visimamente recopilada del titulo primero
libro decimo que habla de los contratos de
venon y resuson, para no usar de ella en
tiempo alguno. Y desde hoy para siempre
se desisten y apartan y a sus herederos y succe-
sores, del dominio, propiedad, posesion y otro
cualquier derecho que les compete a las enun-
ciadas fincas: lo ceden y traspasan con-
das sus acciones el uno al otro y este a aquel
de las que respectivamente les haya corres-
pondido hasta ahora, para que cada cual dis-
ponga y enajene de lo suyo a su arbitrio
y voluntad como de otras adquiridas con ti-
tulo legitimo. Se dan el poder que de derecho
se requiere, constituyendose cada uno en
el lugar mismo y causa propia, que le

computa, para quidem autoridad judicial-
mente pueda entrar al goce de lo que ha
tomado en cambio, entrando en la posesion y
tenencia, quedando entre tanto reputados por
inquilinos y poseedores precarios en forma
legal. Se obligan respectivamente a la evic-
cion, seguridad y saneamiento de las fincas
que se han dado en permuta, y a que cual-
quier pleito o diferencia que sobre el particu-
lar fuere movida, luego que cualquiera de
los otorgantes o sus sucesores sean requeri-
dos segun derecho, saldran a su defensa, la
seguiran a sus expensas en todos los tribuna-
les hasta dar a cada uno en su posesion pa-
cifica; y no pudiendo conseguirlo, seran
tegrara al que expremiente falta, el valor
de ella, con el importe de los abonos y labo-
res utiles, precisas y convenientes que se hu-
bieren hecho en la finca o fincas que sahe-
ren fallidas, y todas las costas, danos inte-
reses y perjuicios que se siguieren; a lo cual
podran ser obligados reciprocamente so-
lo en virtud de esta escritura y juramento

del que la provea: en cuyo estado yo el Escri-
bano les adverti de la precision que temian a
presentar la copia primordial que a cada uno
se hade proveer diella, en la oficina de hypo-
tecas desta capital, que es adonde correspon-
de, a fin de que se registre dentro del termino y
consuencion a la pena prescrita por la Real
pragmatica al intento expedida en treinta y uno
de mayo de mil setecientos sesenta y ocho y poste-
riores resoluciones que tratan de la materia.
Y al cumplimiento de cuanto va manifestado,
obligan ambas partes por lo que a cada uno
respectivamente toca, sus bienes presentes y fu-
turos: dan amplio poder a los jueces competen-
tes que en el asunto deban conocer conforme
a derecho para que les compelan a ello como si
fue en virtud de sentencia definitiva a su
instancia dada, consentida y pasada en auto-
ridad de cosa juzgada: renuncian todas las leyes
y privilegios de su favor. An lo otorgan, a que
nos yo el referido Escribano doy fe los años
co y firman siendo testigos Don Pablo Diaz
de Saratoc Fernando Martinez de Hija
y Santiago Villafuella vecinos y residentes

respectively en esta dicha Ciudad = Manuel José
de Velasco y Albarer = Alcedon de Hechunio = An
te mi: Cipriano Garcia de Andorra =

Yo dicho Escribano del S. M. del número y veuno desta Ciu-
dad de Vitona, presente fui al otorgamiento del instrumento
anunciado, en fe de ello y de que este traslado concuerda
con su matriz que queda en un registro, legítimo y firme
con la remisión necesaria y va en cuatro hojas de papel
común por no usarse del sellado en esta M. N. y M. L.
Provincia de Navarra



Cipriano Garcia de
Andorra

Tomada razón en el Oficio de hipotecas del partido
judicial de esta Ciudad al folio sesenta y nueve del libro
correspondiente al lugar de Gobio y a la vuelta del folio
ciento veinte y ocho y en quince del pueblo de Treaya; y con
la remisión necesaria firmo en Navarra a cuatro de Noviembre
del ochocientos cuarenta y siete.

Gabriel de Trujillo
Notario